

Infoterm

Christian Galinski
Jürgen W. Goebel

Guía para el establecimiento de acuerdos en terminología

ELRA

-

TermNet



Die Deutsche Bibliothek - Registro CIP

Galinski, Christian; Goebel Jürgen W.:

Guía para el establecimiento de acuerdos en terminología
Christian Galinski. Infoterm. - Viena: Red Internacional
de Terminología (TermNet), 1996.

(Infoterm, ELRA)

ISBN 3-901010-33-5

NE: Centro Internacional de Información en Terminología
(Infoterm) < Viena >

© Centro Internacional de Información en Terminología
(Infoterm), 1996

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este documento puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier tipo de almacenamiento de información sin el permiso previo y por escrito del titular del copyright.

Editorial: TermNet, Grüngasse 9/17, 1050 Viena

Impresión: Anton Riegelnick, Piaristengasse 19, 1080 Viena

PRÓLOGO

Un trabajo como la *Guía para el establecimiento de acuerdos en terminología*, que examina los problemas de los derechos de autor desde el punto de vista de las necesidades en el campo de la terminología no surge de la noche a la mañana sino que tiene naturalmente un largo período de gestación y es el resultado de muchas horas de trabajo reflejadas en numerosos documentos anteriores.

Trabajos preliminares

En octubre de 1986, el Centro Internacional de Información en Terminología (Infoterm) organizó una conferencia internacional de expertos sobre los derechos de autor en los trabajos terminológicos. Las actas de esta conferencia se completaron con un "Código de buena práctica - Los derechos en los trabajos terminológicos", que fue elaborado por un grupo de expertos bajo las recomendaciones de la Reunión interorganismos sobre terminología y traducción con soporte informático (JIAMCATT), un relevante grupo de coordinación para organismos de las Naciones Unidas.

Symposio del Deutscher Terminologie-Tag e.V. (DTT)

En 1992, el Deutscher Terminologie-Tag e.V. (asociación alemana de terminología) organizó un simposio en torno a este tema en el que se presentaron diversas contribuciones sobre las dificultades de la aplicación de los derechos de la protección de la propiedad intelectual de los datos terminológicos. Este simposio tuvo una gran importancia para la sensibilización de los problemas de los derechos de autor en el campo de la terminología y en campos contiguos.

Taller TKE'93

El simposio abrió el camino a una segunda Conferencia internacional de expertos sobre los derechos de autor de trabajos terminológicos que tuvo lugar en agosto de 1993 en Colonia dentro del marco de los preparativos del tercer Congreso Internacional Terminología e ingeniería del conocimiento (TKE'93). En estas reuniones se presentó un contrato modelo para el intercambio de terminologías elaborado por Jürgen Goebel, bajo el encargo de Infoterm. Esta guía se basa en su mayor parte en los resultados de esas discusiones.

Congreso Know-Right'95

A estos encuentros le siguió el *International Expert Meeting on Intellectual Property Rights on Information*, que tuvo lugar el 22 y 23 de marzo de 1995 organizado de forma conjunta por la ONUDI, la UNESCO, Infoterm y la Sociedad Austríaca de Informática (OCG), y que sirvió para preparar el primer congreso Internacional *Intellectual Property Rights for Specialized Information, Knowledge and New Technologies* (KnowRight'95). Asimismo, Infoterm organizó un seminario sobre los derechos de autor en los campos de la terminología y la lexicografía que

supuso grandes aportaciones a las experiencias llevadas hasta el momento en este tema.

Agradecimientos Como muestra este documento, cuyo contenido es muy amplio y al mismo tiempo muy conciso, numerosos expertos (entre ellos juristas, terminólogos, traductores, etc.) han contribuido con sus conocimientos participando en esta guía. En particular queremos mostrar nuestro especial agradecimiento a Jennifer Draskau, Deborah Fry, Pierre Lewalle, Michael Schaar, Klaus-Dirk Schmitz, Roberta Schwarz, Richard Strehlow, Louis Claude Tremblay, David Walker, Malcolm Williams y Sue Ellen Wright por el gran apoyo prestado en los diferentes estadios de la elaboración de esta Guía.

Apoyo financiero Y por último, aunque no por ser menos importante, queremos agradecer a la Asociación Europea de Recursos Lingüísticos (ELRA) el apoyo financiero en la producción de esta Guía, y especialmente a su director administrativo, M. Khalid Choukri, su apoyo moral.

Un primer paso Sabemos que esta Guía no es más que un primer paso, aunque importante, en el largo camino de una solución a los problemas de los derechos de autor en el campo de la terminología. Son bienvenidos todo tipo de proposiciones o comentarios que tengan como fin mejorar o completar esta Guía.

Dr. Christian Galinski
Director de Infoterm
Gymnasiumstrasse 50
1190 Viena
Austria

Prof. Dr. Jürgen W. Goebel
Kanzlei Goebel & Scheller
Schöne Aussicht 30
61348 Bad Homburg v.d.H.
Alemania

SUGERENCIAS Y COMENTARIOS

Esta Guía aporta una visión innovadora al tema de los derechos de autor en diversos puntos:

- (1) Ha de sensibilizar al público de que en terminología existe, en efecto, un problema latente en relación con la protección de la propiedad intelectual, que está relacionado de forma indirecta y de manera quizás sorprendente con la cuestión de la calidad de los productos y de la responsabilidad de los productores.
- (2) Ha de establecer un equilibrio entre los principios éticos de orden general y las determinaciones legales que regulan, por una parte las consideraciones relativas a la propiedad intelectual, y por otra, la necesidad de evitar obstáculos en las actividades terminológicas.
- (3) Ofrece modelos de enunciados y sugerencias respecto sobre aspectos que se deberían incluir en acuerdos en terminología, mediante los cuales se ayudaría a evitar conflictos relativos a datos terminológicos, algo que hasta ahora había pasado inadvertido para los legisladores.

Rogamos a los lectores y a los usuarios de esta Guía que nos hagan saber a los autores:

- sus posibles comentarios y propuestas para mejorar este trabajo
- modelos de enunciados de cláusulas sobre copyright que ya existan para que puedan ser incluidas en esta Guía

Se ruega remitir toda la correspondencia al
Centro Internacional de Información en Terminología
(Infoterm)

Dr. Christian Galinski
Gymnasiumstrasse 50
1190 Viena
Austria
Teléfono: +43-1-4277 58026
Fax: +43-1-4277 58027
Correo electrónico: infopoint@infoterm.org
<http://www.infoterm.info>

En vista de la importancia de poder disponer de terminologías fiables – que se puedan utilizar no sólo en los campos de la educación, de la elaboración de documentos científicos y técnicos o de la comunicación especializada, sino también para aplicarlos de forma especial en el tratamiento del flujo de datos disponibles en las redes de información, el cual va en aumento–, es necesario encontrar una solución legal para el problema del Copyright en terminología. Por ello pedimos a nuestros lectores que utilicen su influencia para sensibilizar el público de este problema que poco tiene de trivial.

Guía para el establecimiento de acuerdos en terminología

Índice

<i>Introducción:</i> Utilización de esta Guía	2
<i>Primera parte:</i> Aspectos y cláusulas de los acuerdos en terminología	4
<i>Segunda parte:</i> Código de buena práctica relativo a los derechos de autor en terminología	14
<i>Tercera parte:</i> Glosario	29
<i>Cuarta parte:</i> Bibliografía	21
<i>Quinta parte:</i> Índice	23
<i>Anexo:</i> Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos	25

INTRODUCCIÓN: UTILIZACIÓN DE ESTA GUÍA

Esta Guía para el establecimiento de acuerdos en terminología está dividida en cinco partes:

**Primera parte:
Aspectos y
cláusulas de los
acuerdos en
terminología.**

Primera parte: Aspectos y cláusulas de los acuerdos en terminología.

Esta parte recoge muchos puntos que pueden figurar en la mayor parte de los trabajos terminológicos relativos a la preparación/el tratamiento/la conversión/el intercambio/la producción/la comercialización de datos terminológicos. No obstante, si se prefiere un acuerdo más simple, se pueden omitir los puntos que no sean necesarios.

Las fórmulas de muestra están impresas en zona sombreada.

**Segunda parte:
Código de buena
práctica relativo a
los derechos de
autor en
terminología**

El continuo desarrollo de los materiales y de software informático junto con la creciente integración de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como la mejora de las posibilidades de combinación y de conversión de datos y la puesta en la red de bases de datos están haciendo que cada vez sea más difícil conseguir establecer legalmente el derecho de autor y garantizarlo a nivel técnico. En los casos en los que las disposiciones no permiten encontrar una solución es preferible dejarse guiar por principios éticos generales. Este es el objetivo de la **segunda parte: Código de buena práctica.**

**Tercera parte:
Glosario**

En la **tercera parte** se encuentra una relación de definiciones de algunos conceptos básicos utilizados en esta Guía.

**Cuarta parte:
Bibliografía**

La **Bibliografía** propone una elección de notas bibliográficas sobre publicaciones y documentos que proporcionarán información complementaria.

**Quinta parte:
Index**

Con el título de **Índice**, la **quinta parte** propone una lista de palabras claves para poder facilitar la consulta de los aspectos tratados en esta Guía.

**Anexo:
Directiva de la UE**

Justo antes de imprimir esta Guía hemos podido incluir a modo de **anexo** la **Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos, adoptada el 11 de marzo y publicada el 27 de marzo de 1996.**

Primera parte

Aspectos y cláusulas de los acuerdos en terminología

Índice

<i>1</i>	Partes contratantes	4
<i>2</i>	Preámbulo	5
<i>3</i>	Objeto del contrato	6
<i>4</i>	Derechos de autor	7
<i>5</i>	Detalles relativos al relativos al objeto del contrato, incluyendo los derechos del proveedor de los datos	8
<i>6</i>	Detalles relativos al objeto del contrato incluyendo los derechos del usuario de los datos	10
<i>7</i>	Datos	10
<i>8</i>	Remuneración	10
<i>9</i>	Prevención de abusos, protección de derechos	11
<i>10</i>	Excepciones/libre explotación	11
<i>11</i>	Garantías y responsabilidades	11
<i>12</i>	Duración del contrato, rescisión	11
<i>13</i>	Protección de los datos, confidencialidad	12
<i>14</i>	Campo de aplicación del contrato	12
<i>15</i>	Aplicación del derecho nacional/internacional	12
<i>16</i>	Forma escrita	12
<i>17</i>	Elección del derecho aplicable, tribunal competente, arbitraje	13
<i>18</i>	Disposición final	13

Primera parte

Aspectos y cláusulas de los acuerdos en terminología

1 Partes contratantes

Acuerdo relativo a la preparación/el tratamiento/la conversión/el intercambio/la producción/la comercialización de datos terminológicos

Entre A: Proveedor de los datos: (por ejemplo: autor, compilador, redactor, revisor o titular del derecho de autor; transmisor, gestor de base de datos, editorial, propietario de la licencia, etc.) o contratante.

y B: Usuario de los datos: (usuario de licencia para uso personal/ internacional o con derecho a reutilizarlos, por ejemplo mediante una publicación, oferta en línea, o por cesión de licencia, etc.) o mandatario.

con el fin de:

- preparación
- tratamiento
- conversión
- intercambio
- producción
- comercialización
- compilación

de datos terminológicos (y de informaciones complementarias)

2 *Preámbulo*

- 2.1** **Objetivo general del contrato y relación resultante entre A y B** El presente acuerdo tiene por objeto permitir la preparación de terminologías de alta calidad y la difusión de estas terminologías o colecciones de datos para ponerlas a disposición de los usuarios en condiciones óptimas, todo ello mediante la cooperación entre las partes interesadas y evitando la duplicación de trabajo. Define la relación contractual, basada en la legislación nacional y supranacional existente, entre A y B con el fin de (añadir en este espacio el fin específico del contrato).
- 2.2** **Código de buena práctica y arbitraje en caso de conflicto** Cualquier interpretación de las disposiciones que aparecen a continuación o cualquier complemento añadido a las mismas deberán estar basadas en el "Código de buena práctica" que forma parte integrante de este acuerdo. La legislación nacional o supranacional deberá ser únicamente invocada para resolver conflictos en segunda instancia. Si se diera el caso, se puede llevar a cabo un proceso de arbitraje bajo la dirección del Centro Internacional de Información en Terminología (Infoterm).

3 *Objeto del contrato*

- 3.1 Descripción detallada de la actividad o actividades que conforman el objeto del contrato**
- preparación (compilación, revisión, etc.) de un fichero/de una base de datos terminológicos
 - introducción de datos terminológicos en un fichero o una base de datos terminológicos ya existente
 - tratamiento (con el fin de)
 - conversión (con el fin de)
 - intercambio
 - consulta (extracción, etc. con el fin de) a partir de una base de datos
 - transferencia de datos terminológicos para que sean reutilizados (comercial o no comercial), por ejemplo:
 - acceso en línea
 - publicación
 - transmisión a terceras partes
 - servicios de información
- 3.2 Descripción del ámbito de la actividad o actividades que conforman el objeto del contrato**
- objetivo (general)
 - dominio/subdominio
 - calidad y cantidad de los datos
 - datos aislados o datos con software
 - lengua en la que están disponibles los datos
 - restricciones (relativas a la estructura de los datos, etc.)

Nota: En caso de que sea necesario, los detalles técnicos y de organización del objeto del contrato podrán ser especificados igualmente en un anexo al acuerdo con el fin de no sobrecargar el texto del contrato y de permitir una definición flexible del objeto del contrato (por ejemplo en caso de modificaciones de la base de datos).

4 *Derechos de autor*

4.1 (Proveedor de los datos) no acuerda ninguna garantía
Claúsula de ni asume ninguna responsabilidad por la exactitud y por la integridad de
exención los datos que componen el objeto del contrato.

4.2 • derechos contractuales
Derechos de • primacía de los derechos contractuales frente a las disposiciones
explotación legales
• tipos de datos (categorías de datos, elementos de los datos, campos de los datos)
• tipos de usos
• frecuencia de uso (por personas enpuestos)
• (tipo de) reproducción
• modificaciones autorizadas (por ejemplo omisiones, ampliaciones, mezcla de ciertos tipos de datos con/sin obligación de notificación)
• transmisión a terceros
• soporte de datos
• cláusula de no divulgación
• otros usos
• (tipo de) difusión
• disposiciones especiales según el anexo del acuerdo con la descripción concreta de las tareas

4.3 Declaración del proveedor según la cual él es el titular del derecho de
Declaración de autor o de otros derechos sobre los datos provistos y está habilitado para
propiedad y otros concluir un contrato de este tipo (poder de representación).
derechos de
disposición

Nota: En regla general se recomienda estipular en cada caso si se acuerda un derecho exclusivo o no exclusivo, si el contrato tiene un derecho de una duración limitada o no, o si el derecho se aplica mundialmente o si está restringido a un territorio particular. Si la obra protegida por el derecho de autor es el resultado de la cooperación de varios participantes en el proyecto con los mismos derechos, la distribución y el reparto de esos derechos deberán ser mencionados expresamente en el contrato; en caso de no ser así, existirá un derecho de autor conjunto sobre la terminología/la colección de datos.

5 Detalles relativos al objeto del contrato, incluyendo los derechos del proveedor de los datos

Objeto del contrato precisado en los apartados 3.1 y 3.2 (con el fin de/
con el fin de reutilización en)

5.1 Tipo de datos

- datos lingüísticos
- datos no lingüísticos
- informaciones complementarias:
 - fuente
 -

5.2 Tipo de utilización

- (1) Objetivo de utilización**
- objetivo principal
 - otros posibles objetivos:
 - educación y formación
 - traducción
 - humana
 - asistida por ordenador
 - automática
 - redacción científica/técnica
 - documentación técnica
 - periodismo científico
 - reagrupación con otros (tipos de) datos para la creación de:
 - nuevas herramientas
 - nuevos servicios
 - difusión vía radio, televisión, soporte de datos, servicios de telecomunicaciones, etc.
- (2) (Modo de) difusión**
- venta
 - distribución

- (3) Otros tipos de utilización**
- (tipo de) transferencia
 - en su totalidad
 - en parte
 - disposiciones especiales para ciertos tipos de datos
 - nombres registrados
 - otros nombres
 - otros titulares de derecho de autor (información obligatoria)
 - información no lingüística
 - * gráficos
 - * ilustraciones
 - * sonidos
 - * películas
 - referencias bibliográficas completas
 - diversas disposiciones en materia de derecho de autor para algunos datos, etc.
 - exclusión de abuso
 -

- (4) Condiciones (según el tipo de datos, según el fin de utilización, ...)**
- soporte de datos
 - modalidades de intercambio
 - modalidades de transición
- (si se estima conveniente se puede incluir en un anexo de especificaciones técnicas)

Nota: Se recomienda añadir una lista de detalles técnicos más complejos en un anexo adjunto que, en caso necesario, incluya instrucciones para su uso).

- (5) En la medida en la que una transmisión esté permitida a terceras partes**
- mediante remuneración
 - de forma gratuita
 - en forma de intercambio por otros datos

6 *Detalles relativos al objeto del contrato, incluyendo los derechos del usuario de los datos*

Objeto del contrato precisado en los apartados 3.1 y 3.2 (con el fin de/con el fin de reutilización en)

- excepciones
- exclusión de abuso
- responsabilidad/garantía (del proveedor de los datos)
- utilización exclusiva con fines propios/con un fin particular
- sin transmisión a terceros
- disposiciones técnicas para prevenir los abusos

7 *Datos*

- productos y servicios elaborados con un fin preciso
 - base de datos en línea
 - cederrón
 - disquete
 - multimedios
- integridad de los datos (elemento crítico en el caso de multimedios)
- excepciones relativas a la integridad de los datos en casos de errores de imprenta y otros errores evidentes

8 *Remuneración*

- precio global
- en unidades de tiempo (para terceros)
- según el grado de utilización
- gratuito en caso de intercambio de datos
- derecho de licencia de explotación en caso de participación
- remuneración proporcional de beneficios a terceros
- modelos especiales de remuneración
- modalidades de pago
- consecuencias de un retraso
- moneda de facturación/tasa de cambio

9 *Prevención de abusos, protección de derechos*

- medidas de tipo técnico y de organización para prevenir los abusos
- negación de transmisión a terceros que no esté reflejada en el contrato
- toda infracción llevará a:
 - a prohibición de la utilización
 - derecho de indemnización por daños y perjuicios
 - finalización del acuerdo
 - penalización contractual

10 *Excepciones*

- | | |
|--------------------------|---|
| Libre explotación | <ul style="list-style-type: none">• citas cortas• investigación• enseñanza• presentaciones |
|--------------------------|---|

11 *Garantías y responsabilidades*

- derechos de garantía (en función del producto)
- el autor será el responsable de los contenidos
- limitación de la garantía a culpabilidades y negligencias
- exención de responsabilidad ante terceros
- reserva de admisión legal de la limitación de responsabilidad
- exención de garantía en caso de errores cometidos por el adquirente al tratar los datos
- exención de garantía en caso de que no se alcance el objetivo para el adquirente

12 *Duración del contrato, rescisión*

- comienzo del contrato
- duración
- prórroga
- rescisión unilateral respetando un plazo acordado
- rescisión unilateral sin preaviso, notificación de los motivos (violaciones graves del contrato)
- obligación de restitución/de eliminación de los datos al finalizar el contrato (comunicación de esta decisión)

13 *Protección de los datos, confidencialidad*

Los datos personales podrán/deberán ser grabados y procesados como sea necesario según el marco de la relación contractual. La transmisión de estos datos a terceros no se llevará a cabo y, de ser así, únicamente se podrá llevar a cabo bajo la autorización por escrito de la persona afectada. No quedan afectadas las obligaciones legales de los socios en relación con la transmisión de datos.

Las partes contratantes tratarán de manera confidencial todas las informaciones que les conciernan respectivamente.

Si fuera necesario, se podrán añadir otras disposiciones relativas al tratamiento confidencial de datos de la empresa

14 *Campo de aplicación del contrato*

El presente acuerdo constituye la base exclusiva de la relación contractual entre las partes. Las condiciones generales del usuario de los datos no son el objeto de este contrato. No quedarán recogidos pactos verbales.

15 *Aplicación del derecho nacional/internacional*

- (1) El usuario de los datos se compromete a respetar, en lo relativo al uso de los datos y servicios, todas las disposiciones legales pertinentes nacionales e internacionales.
- (2) Si el usuario de los datos infringe lo estipulado en el párrafo anterior (1) y ello causa daños al proveedor de los datos, éstos deberán ser reparados por el usuario cuando no se trate de daños indirectos o pérdidas consiguientes.
- (3) Si un tercero vulnera los derechos del proveedor de los datos como resultado de una infracción por parte del usuario del párrafo descrito anteriormente (1), el usuario deberá indemnizar al proveedor contra todos los daños causados por el tercero.

16 *Forma escrita*

Cualquier modificación y cualquier añadidura que se aporte al presente acuerdo, así como la cancelación del mismo, deberá realizarse por escrito.

Precisar, si es necesario, que la anulación del contrato debe ser comunicada por carta certificada.

17 Elección del derecho aplicable, tribunal competente, arbitraje

- indicación del derecho aplicable en caso de litigios a modo de complemento a estas disposiciones contractuales.
- en la medida de lo posible, la designación de un tribunal competente:
 - en cuanto a organizaciones internacionales: la Corte Internacional de Justicia (CIJ)
 - en cuanto a las Instituciones Europeas: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
- como alternativa se puede incluir un proceso de arbitraje (en el cual se designará a para ejecutar la función de árbitro)
- otras disposiciones

- (1) Si se da la ausencia de consenso sobre el presente acuerdo, estas partes establecen que recurrirán al servicio de arbitraje de Infoterm, que regulará en tal caso las diferencias de opinión en parte o en su totalidad, de manera provisional o definitiva.
- (2) Las partes contratantes parten del principio de que el proceso de arbitraje será equitativo y armonioso, que los árbitros serán neutros y que el arbitraje no representará una constatación de hechos y que no quedará afectado el derecho de las partes de recurrir a los tribunales públicos. Para obtener más información sobre el proceso de arbitraje, contactar con Infoterm, Gymnasiumstrasse 50 Viena (Austria).
Correo electrónico: Infopoint@infoterm.org
<http://www.infoterm.info>
- (3) El proceso de arbitraje suspende todos los plazos de prescripciones y de rescisiones de los derechos resultantes de los hechos litigiosos durante el transcurso establecido para dicho proceso de arbitraje.

18 Disposición final

Si algunas disposiciones de este contrato fueran o se convirtieran en caducas o irrealizables, la validez del resto del contrato no se verá afectada. Las partes contratantes se comprometen a cubrir los vacíos surgidos de este hecho mediante una disposición que se acerque mejor a las intenciones y los fines económicos previstos, así como al contrato en su conjunto.

Segunda parte

Código de buena práctica relativo a los derechos de autor en terminología

Consideraciones generales

La importancia de las terminologías Los datos terminológicos son de gran importancia en la ciencia y en la técnica en campos como:

- la comunicación especializada,
- la redacción técnica,
- la enseñanza y la formación en todas las disciplinas,
- el resumen, la indexación, la recuperación de información especializada, etc.

La preparación de datos terminológicos fiables: una tarea a llevar a cabo Generalmente los datos terminológicos fiables y de alta calidad son elaborados por expertos que trabajan en grupo (por ejemplo en grupos de trabajo y subcomités en el marco de sociedades científicas, de asociaciones científico-técnicas, de institutos de investigación o de normalización terminológica). El objetivo de la preparación de los datos terminológicos en el campo de las ciencias naturales y de la tecnología es uniformizar el empleo de la terminología para asegurar la claridad y la coherencia. En el campo de las humanidades y las ciencias sociales, la finalidad de la terminología consiste más bien en reflejar de forma más transparente las diferencias en los sistemas de conceptos.

La cooperación en la preparación de terminologías y especialmente en el intercambio de datos terminológicos puede traer consigo, por ejemplo:

- que se recojan entradas terminológicas o conjuntos de datos que provengan de una o varias entradas terminológicas
- el intercambio de datos terminológicos en tanto que "materia prima" para un trabajo de sistemática terminológica
- la reagrupación de datos terminológicos de fuentes diferentes para preparar nuevas entradas.

Este tipo de actividades podrán ser llevadas a cabo únicamente respetando las leyes relativas al derecho de autor y otros derechos de la propiedad intelectual. Sin embargo será necesario cuidar que esto no suponga ningún obstáculo para el intercambio de conocimientos, siempre y cuando sea respetada debidamente la propiedad intelectual del autor de los datos.

Aplicación de los derechos de Los "conceptos", como unidades de conocimiento, deben ser considerados como propiedad intelectual de la humanidad. Por el contrario, las distintas

***propiedad
intelectual a los
datos
terminológicos***

representaciones de conceptos en forma de denominaciones y definiciones (u otro tipo de descripciones), de símbolos gráficos o de otras formas de representación no lingüísticas deberán ser considerados como propiedad intelectual del autor de los datos (es decir, un experto, un grupo de expertos, o una institución/organización), siempre que esta información haya sido concebida o preparada en forma de entrada terminológica, de elemento específico de una entrada o de colección de datos terminológicos.

***Llamada a la
puesta a
disposición de
terminologías***

Todas las instituciones/organizaciones que preparen terminologías o que posean sus propios datos terminológicos deberían considerarlos como una contribución importante a la propiedad intelectual de la humanidad y ponerlos a disposición de usuarios externos en condiciones que reflejen la naturaleza correspondiente de cada terminología.

Código de buena práctica

Las reglas generales enunciadas a continuación deben servir, a modo de código de buena práctica, para la importación, la entrada o el intercambio de datos terminológicos (en ausencia de otros acuerdos bilaterales).

1 La propiedad intelectual del autor

- 1.1 Cada vez que los datos terminológicos (en parte o en su totalidad) son reproducidos (salida de datos) o transmitidos a terceros, es necesario indicar su origen de manera explícita, incluso en el caso de informaciones individuales o de subconjuntos de entradas terminológicas.
- 1.2 Si es necesario indicar el origen de grandes cantidades de datos, puede ser suficiente una referencia colectiva en el momento de la reproducción o de la transmisión. No obstante, el que transmite los datos deberá asegurarse de que el beneficiario respetará los derechos de autor.
- 1.3 Si los datos terminológicos, obtenidos mediante intercambio o transmisión, son comercializados por el propio autor, deberá obtenerse el consentimiento de dicho autor siempre que se quiera poner a disposición de terceros los datos obtenidos, ya sea en forma de entradas completas o de partes de entradas.
- 1.4 Los datos sujetos a derecho de autor no podrán ser transmitidos sin el acuerdo del autor de los mismos, a excepción de entradas individuales o de un número restringido de entradas individuales destinadas a la investigación o a la enseñanza.
- 1.5 Se deberán respetar los acuerdos relativos a licencias y a los derechos de licencias.
- 1.6 Una institución/organización desde la cual un alto número de usuarios tenga acceso a datos terminológicos de un autor externo será la responsable de tomar todas las medidas necesarias para evitar la descarga, la copia y la duplicación incontrolada que viole cualquiera de los derechos del autor.

2 *Integridad de los datos*

- 2.1 Las disposiciones destinadas a proteger la integridad de los datos deberán ser respetadas estrictamente y no deberán ser violadas deliberadamente (por ejemplo, en el caso de que se introduzcan pequeños cambios o de que se saquen datos del contexto). Sin embargo, la corrección de errores tipográficos o de otros errores evidentes estará autorizada siempre que sea justificada.
- 2.2 En el caso de datos terminológicos de carácter confidencial (como los relativos a la seguridad), es imperativo el respeto de la integridad de los datos, tanto para las entradas individuales como para la estructura de los datos.
- 2.3 Los datos calificados como secretos o confidenciales no podrán ser transmitidos sin el consentimiento previo de su propietario.

3 *Terminología normalizada*

- 3.1 El intercambio de datos terminológicos entre los organismos de normalización, por una parte, y entre éstos y las instituciones y organismos especializados correspondientes, por otra, no sólo deberá ser permitida, sino que además deberá ser apoyada tanto como sea posible para aumentar el volumen y la calidad de la terminología normalizada.
- 3.2 En lo que concierne a las entradas terminológicas, se deberá incluir el nombre del organismo de normalización del cual provienen dichas informaciones para cada información individual o para cada subconjunto (siempre y cuando no haya ningún acuerdo contrario a esto).
- 3.3 Los organismos de normalización deberían esforzarse por cooperar de forma activa en la normalización de la terminología encargándose de añadir las denominaciones equivalentes en lengua extranjera (y si es posible, también las definiciones), correspondientes a las entradas tomadas de las organizaciones hermanas.

Este servicio debería ser gratuito en la medida de lo posible (o acordando un convenio de reciprocidad).

- 3.4 Las terminologías normalizadas deberían ser objeto de un intercambio lo más amplio posible entre los organismos de normalización, por una parte, y entre los organismos de normalización y otras instituciones y organismos normalizadores, por otra.
- 3.5 Cuando un organismo de normalización A comercialice su propia terminología y otro organismo de normalización B quiera también comercializar esa terminología, ya sea en parte o en su totalidad, la institución B deberá llegar a un acuerdo de licencia de explotación con la institución A.
- 4** *Citas cortas de informaciones terminológicas para fines científicos, de investigación, de enseñanza y de formación.*

Las reglas enunciadas hasta ahora,

- no deben, en principio, ser aplicadas de una manera tan estricta cuando sólo conciernen a una cantidad limitada de información de las entradas terminológicas, y
- no son aplicables al uso de informaciones terminológicas individuales en publicaciones científicas (citas cortas) o con fines de enseñanza o formación, a condición de que no sea violada ninguna de las disposiciones relativas a la integridad de los datos y de que el texto sea citado correctamente (siempre y cuando resulte posible y aplicable).

Tercera parte

Glosario

Proveedor de los datos:	<p>Proveedor de datos terminológicos y de informaciones complementarias a usuarios o terceros usuarios/proveedores.</p> <p><i>Proveedores de datos pueden ser los autores de los datos o los titulares del derecho de autor.</i></p>
Autor de los datos:	<p>Creador de una obra que ostenta una forma intelectual individual.</p> <p><i>Si el autor es un experto interesado en la libre difusión de su obra, suele tener generalmente el interés de ser citado, si bien puede que no siempre sea así y que renuncie a ello en algunos casos.</i></p> <p><i>En caso de que varias personas cooperen en la producción de una obra, pueden ser conjuntamente titulares del derecho de autor:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>como grupo o</i>• <i>como institución.</i> <p><i>Las organizaciones que son autores de datos otorgan por regla general gran importancia a que se lleve a cabo un completo control sobre el derecho de autor por razones :</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>económicas</i>• <i>no económicas.</i>
Titular del derecho de autor:	<p>En sentido estricto (en contraste con el uso general), el titular del derecho de autor conforme al derecho angloamericano.</p>
Utilización de los datos:	<p>El uso de los datos terminológicos (y de informaciones complementarias) tiene fines comerciales o no comerciales propios (internos) y/o externos, en forma (selectiva o completa) de:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>publicación</i>• <i>descarga y copia</i>• <i>extracción</i>• <i>impresión</i>• <i>conversión</i>• <i>distribución electrónica (por ejemplo por correo electrónico)</i>• <i>difusión</i>
Informaciones	<p>Informaciones sobre los datos terminológicos, relativas por ejemplo al</p>

complementarias: creador/revisor, expertos (por ejemplo un organismo de normalización, etc.), referencias (bibliográficas y de otras fuentes), fecha de creación/revisión, etc.

Calidad de los datos: Volumen de datos en función de la elección del tipo de datos, elementos de datos y relaciones de datos.

Cantidad de los datos: Volumen de datos en función del número de entradas, desde el conjunto de la base de datos hasta las pequeñas partes (englobando la utilización de programas o de partes de programa).

Cuarta parte

Bibliografía

Brunnstein, K; Sint, P.P. *Intellectual Property Rights and New Technologies*. Proceedings of the KnowRight'95 Conference. Viena/Munich: Oldenbourg, 1995; ISBN 3-486-23483-8, ISBN 3-7029-0408-5, ISBN 3-85403-083-7 (Schriftenreihe der Österreichischen Computer Gesellschaft 82)

UNIDO/UNESCO/Infoterm/OGG. *Report on the International Expert Meeting on Intellectual Property Rights in Information*. Vienna: United Nations Industrial Development Organisation (UNIDO), 1995

Comisión de las Comunidades Europeas. Libro verde. *Derechos de autor y derechos de protección afines en la sociedad de la información*. Luxembourg: KEG, 1995 [Bruselas, 19 de julio de 1995 KOM(95) 382 definitivo]

Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la **protección jurídica de los programas de ordenador**

Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre **derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual**

Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la **armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines**

Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996 sobre la **protección jurídica de las bases de datos**

Lehman, B.A.(Chair). *Intellectual Property and the National Information Infrastructure*. The Report of the Working Group on Intellectual Property Rights. Washington: United States. Information Infrastructure Task Force. Working Group on Intellectual Property Rights, 1995

Arntz, R; Mayer, F.; Reisen, U. (ed). *Akten des Symposiums Geistiges Eigentum an Terminologien*. [Actas del Simposio sobre la propiedad intelectual en Terminología, Colonia, 11-12 septiembre de 1992] Colonia:

Deutscher Terminologie-Tag e.V., 1993

European Commission: Legal Advisory Board Conference. *Legal aspects of multimedia and GIS*. Lisbon, 27-28 October 1994

British Standards Institution. *A code of practice for information security management*. U.K.: BSI, 1993; ISBN 0-580-22536-4

Quinta parte

Índice

Abuso	12, 13, 14
Autor	6, 10, 21, 22, 23, 25
Base de datos terminológicos	6, 8, 26
Citas (cortas)	12, 24
Conflicto	viii, 7
Conversión	3, 6, 8, 26
Exención de responsabilidad	9, 14
Derecho de autor	9, 10
Intercambio	V, 3, 6, 8, 12, 13, 20, 22, 23
Entrada	20, 21, 22, 23, 25
Extracción	8, 19, 26
Proveedor de datos	6, 9, 11, 13, 16, 25
Infoterm	v, vi, vii, 7, 17, 27
Integridad	13, 23, 24
Lengua	8, 20, 24
Licencia	6, 13, 22, 24
Software	3, 8, 26
Arbitraje	7, 16, 17
Normalización terminológica	19, 20, 24
Calidad	viii, 23

Remuneración	12, 13, 14
Responsabilidad	viii, 13, 14
Reutilización	6, 8, 11, 13, 25
Especialidad	8, 19
Estructura	8, 23
Soporte	9, 11, 12
Traducción	vi, 11
Tipo	12, 26
Usuario	6, 13, 15, 16

Anexo

Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos

Directiva 96/9/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 Sobre la protección jurídica de las bases de datos

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

- 1) *Considerando* que, en la actualidad, las bases de datos no están suficientemente protegidas en todos los Estados miembros por la legislación vigente y que, cuando existe, tal protección no es uniforme;
- 2) *Considerando* que las diferencias de protección jurídica de las bases de datos en las legislaciones de los Estados miembros inciden de forma directa y negativa en el funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y, en particular, en la libertad de las personas físicas y jurídicas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea conforme a un fundamento jurídico armonizado en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse a medida que los Estados miembros adopten nuevas disposiciones en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional;
- 3) *Considerando* que deben suprimirse las diferencias que tienen un efecto distorsionador sobre el funcionamiento del mercado interior y que debe prevenirse la aparición de otras nuevas; que no es preciso eliminar las diferencias que en la actualidad no afectan negativamente al funcionamiento del mercado interior o al desarrollo de un mercado de la información en la Comunidad;
- 4) *Considerando* que en los Estados miembros se reconoce una protección de derechos de autor, bajo diferentes formas, respecto a las bases de datos, de acuerdo con su propia legislación o jurisprudencia, y que estos derechos de propiedad intelectual no armonizados pueden tener como efecto impedir la libre circulación de mercancías y servicios en la Comunidad si en las legislaciones de los Estados miembros subsisten diferencias respecto al alcance y las condiciones de protección de los derechos;
- 5) *Considerando* que los derechos de autor constituyen una forma apropiada de derechos exclusivos de los autores de las bases de datos;
- 6) *Considerando*, sin embargo, que se precisan unas medidas que impidan la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos a falta de un régimen armonizado relativo a la competencia desleal o de la correspondiente jurisprudencia;
- 7) *Considerando* que la fabricación de una base de datos requiere una gran inversión en términos de recursos humanos, técnicos y económicos, y que las bases de datos se pueden copiar o se puede acceder a ellas a un coste muy inferior al necesario para crearlas de forma independiente;

- 8) *Considerando* que la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos son actos que pueden tener consecuencias graves desde el punto de vista económico y técnico;
- 9) *Considerando* que las bases de datos constituyen un instrumento de gran valor para el desarrollo del mercado comunitario de la información; que este instrumento es de gran utilidad para otras muchas actividades;
- 10) *Considerando* que el crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en la Comunidad y en todo el mundo en los sectores del comercio y la industria exige que en todos los Estados miembros se invierta en sistemas avanzados de tratamiento de la información;
- 11) *Considerando* que, en la actualidad, existe un gran desequilibrio en el nivel de inversión en el sector de las bases de datos, tanto entre los Estados miembros como entre la Comunidad y los principales países terceros productores de bases de datos;
- 12) *Considerando* que esta inversión en sistemas modernos de almacenamiento y tratamiento de la información no se llevará a cabo en la Comunidad sin la creación de un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de los fabricantes de bases de datos;
- 13) *Considerando* que la presente Directiva protege las recopilaciones, también llamadas “compilaciones”, de obras, de datos o de otras materias cuya disposición, almacenamiento y acceso se efectúen mediante procedimientos electrónicos, electromagnéticos, electroópticos u otros similares;
- 14) *Considerando* que conviene hacer extensiva la protección prestada por la presente Directiva a las bases de datos no electrónicas;
- 15) *Considerando* que los criterios en virtud de los cuales las bases de datos son susceptibles de la protección de derechos de autor deben limitarse al hecho de que la selección o disposición del contenido de la base de datos constituya una labor de creación intelectual propia del autor, que esta protección se refiere a la estructura de la base de datos;
- 16) *Considerando* que, para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deben aplicarse más criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual, y, en especial, no se deben aplicar criterios estéticos o cualitativos;
- 17) *Considerando* que el término “base de datos” debe abarcar las recopilaciones de obras, sean literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, o de materias tales como textos, sonidos, imágenes, cifras, hechos y datos; que debe tratarse de recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de forma sistemática o metódica y accesibles individualmente; que ello implica que la fijación de una obra audiovisual, cinematográfica, literaria o musical como tal no forma parte del ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- 18) *Considerando* que lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la libertad de los autores de decidir si permiten, y de qué manera, la inclusión de sus obras en una base de datos, en particular si la autorización dada es de carácter exclusivo o no; que la protección de las bases de datos mediante el derecho *sui generis*se entiende sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido, y que, en particular, cuando un autor o un titular de un derecho afín autorice la inclusión de determinadas obras o prestaciones suyas en una base de datos, en cumplimiento de un contrato de licencia no exclusiva, un tercero podrá explotar dichas obras o prestaciones una vez obtenida la autorización que debe dar el autor o el titular del

derecho afin, sin poderse oponer el derecho *sui generis* del fabricante de la base de datos, siempre que dichas obras o prestaciones no se extraigan de la base de datos ni sean reutilizadas a partir de la misma;

19) *Considerando* que normalmente la compilación de varias fijaciones de ejecuciones musicales en un CD no forma parte del ámbito de aplicación de la Directiva tanto porque, como compilación, no reúne las condiciones para su protección por el derecho de autor, como porque no representa una inversión suficientemente sustancial para acogerse al derecho *sui generis*;

20) *Considerando* que la protección prevista en la presente Directiva podrá aplicarse igualmente a los elementos necesarios para el funcionamiento o la consulta de algunas bases de datos como el Thesaurus y los sistemas de indización;

21) *Considerando* que la protección prevista por la presente Directiva se refiere a las bases de datos en las que obras, datos u otros elementos se han dispuesto de forma sistemática y metódica; que no se requiere que estas materias se hayan almacenado físicamente de forma organizada;

22) *Considerando* que las bases de datos electrónicas con arreglo a la presente Directiva pueden incluir asimismo dispositivos tales como los CD-ROM y los CD-I;

23) *Considerando* que el término “base de datos” no debe hacerse extensivo a los programas de ordenador utilizados en la elaboración u operación de una base de datos, que seguirán protegidos por la Directiva 91/250/CEE del Consejo, del 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador;

24) *Considerando* que el alquiler y el préstamo de bases de datos en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines se rigen exclusivamente por la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual;

25) *Considerando* que la duración del derecho de autor ya está regulada por la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines;

26) *Considerando* que las obras protegidas por derechos de autor y las prestaciones protegidas por derechos afines incorporadas a una base de datos siguen siendo objeto de los derechos exclusivos respectivos, por lo que no pueden incorporarse a una base de datos o extraerse de ella sin el permiso del titular de los derechos o de sus derechohabientes;

27) *Considerando* que los derechos de autor sobre las obras y los derechos afines sobre prestaciones incorporadas a una base de datos no se ven afectados por la existencia de otro derecho independiente sobre la selección o disposición de dichas obras y prestaciones en una base de datos;

28) *Considerando* que el derecho moral de la persona física que ha creado las bases de datos pertenece al autor y se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros y en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; que dicho derecho moral no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

29) *Considerando* que el régimen aplicable a la creación asalariada se deja a la discreción de los Estados miembros; que, por lo tanto, nada en la presente Directiva impide a los Estados miembros precisar en su legislación que, cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en cumplimiento de sus

funciones o de acuerdo con las instrucciones de su empresario, este último, salvo disposición contractual en contrario, será el único facultado para ejercer todos los derechos patrimoniales sobre la base de datos;

30) *Considerando* que entre los derechos exclusivos del autor debe incluirse el de determinar cómo y quién debe explotar su obra y, especialmente, el de controlar la distribución de la misma a personas no autorizadas;

31) *Considerando* que la protección de las bases de datos por el derecho de autor abarca igualmente la puesta a disposición de bases de datos en forma distinta de la distribución de copias;

32) *Considerando* que los Estados miembros deben garantizar como mínimo la equivalencia material de sus disposiciones nacionales respecto de los actos sujetos a restricción contemplados en la presente Directiva;

33) *Considerando* que la cuestión del agotamiento del derecho de distribución no se plantea en el caso de bases de datos en línea, que entran en el marco de la prestación de servicios; que esto se aplica igualmente en relación con una copia material de dicha base hecha por el usuario de este servicio con el consentimiento del titular del derecho; que, contrariamente a lo que sucede con los CD-ROM y los CD-I, en que la propiedad intelectual se halla integrada en un soporte material, es decir, una mercancía, cada prestación en línea es, en efecto, un acto que requerirá autorización si ello está previsto en el derecho de autor;

34) *Considerando*, sin embargo, que, una vez que el titular de los derechos de autor ha puesto a disposición de un usuario una copia de la base de datos a través de un servicio de acceso en línea o de otro medio de distribución, dicho usuario legítimo debe poder acceder a la base de datos y utilizarla para los fines y en la forma establecidos en el contrato de licencia celebrado con el titular del derecho, incluso cuando dicho acceso y utilización requieren la realización de ciertos actos normalmente sometidos a restricciones;

35) *Considerando* que conviene prever un catálogo de excepciones a los actos sometidos a restricciones, habida cuenta del hecho de que el derecho de autor contemplado por la presente Directiva sólo se aplicará a la selección o disposición de materias contenidas en una base de datos; que es conveniente dar a los Estados miembros la facultad de prever dichas excepciones en casos determinados; que, en cualquier caso, esta facultad deberá utilizarse conforme a las disposiciones del Convenio de Berna y en la medida en que las excepciones afecten a la estructura de la base de datos; que conviene distinguir las excepciones a título de uso privado de la reproducción con fines privados, que concierne a disposiciones de derecho nacional de algunos Estados miembros en materia de impuestos sobre los soportes vírgenes o los aparatos de grabación;

36) *Considerando* que la expresión “investigación científica” con arreglo a la presente Directiva abarca tanto a las ciencias naturales como a las ciencias humanas;

37) *Considerando* que el apartado 1 del artículo 10 del Convenio de Berna no se ve afectado por la presente Directiva;

38) *Considerando* que el uso cada vez mayor de la tecnología digital expone al fabricante de una base de datos al peligro de que el contenido de la misma sea copiado y reordenado electrónicamente sin su autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los derechos de autor respecto a la ordenación de la base original;

39) *Considerando* que, además de proteger los derechos de autor respecto a la originalidad de la selección y disposición del contenido de una base de datos, la presente Directiva pretende proteger a los fabricantes de bases de datos contra la apropiación de los resultados obtenidos de las inversiones económicas y de trabajo hechas por quien buscó y recopiló el contenido, ya que protege el conjunto o las partes sustanciales de la base de datos contra determinados actos que pueda cometer el usuario o un competidor;

40) *Considerando* que el objeto de este derecho *sui generis* es el de garantizar la protección de una inversión en la obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos para la duración limitada del derecho; que esta inversión puede consistir en la aplicación de medios financieros y/o en el empleo de tiempo, esfuerzo y energía;

41) *Considerando* que el objetivo del derecho *sui generis* consiste en facilitar al fabricante de una base de datos la posibilidad de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base de datos; que el fabricante de una base de datos es la persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones; que esto excluye, en particular, de la definición de “fabricante” a los subcontratistas;

42) *Considerando* que el derecho específico de impedir la extracción y/o la reutilización no autorizadas se refiere a actos del usuario que excedan de sus derechos legítimos y que perjudiquen así la inversión; que el derecho de prohibir la extracción y/o reutilización del conjunto o de una parte sustancial del contenido se refiere no sólo a la fabricación de un producto competidor parásito, sino también a los actos realizados por el usuario que perjudiquen sustancialmente la inversión, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo;

43) *Considerando* que, en caso de transmisión en línea, el derecho de prohibir la reutilización no se agota ni en lo que concierne a la base de datos, ni en lo que concierne a la copia material de esta misma base o de parte de la misma efectuada con el consentimiento del titular del derecho por el destinatario de la transmisión;

44) *Considerando* que, cuando la visualización en pantalla del contenido de una base de datos requiera la transferencia permanente o temporal de todo o de una parte sustancial del contenido a otro soporte, este acto estará sometido a la autorización del titular del derecho;

45) *Considerando* que el derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas en modo alguno constituye una ampliación de la protección del derecho de autor a meros hechos o a los datos;

46) *Considerando* que la existencia de un derecho a impedir la extracción y/o reutilización no autorizada del conjunto o de una parte sustancial de obras, datos o elementos de una base de datos no supone la creación de un derecho nuevo respecto de dichas obras, datos o elementos en sí;

47) *Considerando* que, para fomentar la competencia entre proveedores de productos y de servicios en el sector del mercado de la información, la protección mediante el derecho *sui generis* no deberá ejercerse de forma que facilite abusos de posición dominante, en particular por lo que se refiere a la creación y a la difusión de nuevos productos y servicios que presenten un valor añadido de tipo intelectual, documental, técnico, económico o comercial; que, por lo tanto, lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia, tanto comunitarias como nacionales;

48) *Considerando* que el objetivo de la presente Directiva, consistente en la instauración de un nivel suficiente y uniforme de protección para las bases de datos con el objeto de garantizar la remuneración del fabricante que las ha creado, es diferente del objetivo perseguido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que es el de garantizar la libre circulación de dichos datos a partir de unas normas armonizadas de protección de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la legislación en materia de protección de datos;

49) *Considerando* que, a pesar del derecho de prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de una base de datos, es conveniente prever que el fabricante de una base de datos o su derechohabiente no pueda impedir al usuario legítimo de la base extraer y reutilizar partes no sustanciales; que, en cualquier caso, este mismo usuario no podrá causar un perjuicio injustificado ni a los intereses legítimos del titular del derecho *sui generis*, ni al titular de un derecho de autor o de un derecho afín sobre obras o prestaciones contenidas en esta base;

50) *Considerando* que conviene dar a los Estados miembros la facultad de establecer excepciones al derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de una parte sustancial del contenido de una base de datos cuando dicha extracción se destine a fines privados, de ilustración de enseñanza o de investigación científica, y cuando la extracción y/o reutilización se realice para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o jurisdiccional; que es preciso que dichas operaciones no sean perjudiciales para los derechos exclusivos del fabricante de explotar la base de datos y que no tenga carácter comercial;

51) *Considerando* que los Estados miembros, al hacer uso de la facultad de autorizar al usuario legítimo de una base de datos a extraer de ella una parte sustancial del contenido a efectos de ilustración de enseñanza o de investigación científica, podrán limitar dicha autorización a determinadas categorías de establecimientos de enseñanza o de investigación científica;

52) *Considerando* que los Estados miembros que cuenten con una normativa específica que incluya un derecho similar al derecho *sui generis* previsto por la presente Directiva deben poder mantener, respecto del nuevo derecho, las excepciones tradicionalmente establecidas por dicha legislación;

53) *Considerando* que la carga de la prueba de la fecha de terminación de la fabricación de una base de datos recaerá sobre el fabricante de la misma;

54) *Considerando* que la carga de la prueba de que se reúnen los criterios que permiten concluir que la modificación sustancial del contenido de una base de datos ha de considerarse como una nueva inversión sustancial recaerá sobre el fabricante de la misma;

55) *Considerando* que una nueva inversión sustancial que implique un nuevo plazo de protección podrá comprender la verificación sustancial del contenido de la base de datos;

56) *Considerando* que el derecho a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas sólo podrá aplicarse a las bases de datos cuyos fabricantes sean ciudadanos o residentes habituales de países terceros y a las producidas por empresas o sociedades no establecidas en un Estado miembro, en el sentido del Tratado, si dichos países terceros ofrecen una protección equivalente a las bases de datos producidas por ciudadanos de un Estado miembro o residentes habituales en el territorio de la Comunidad;

57) *Considerando* que, además de las sanciones establecidas por la legislación de los Estados miembros en caso de violación de los derechos de autor o de otro tipo, los Estados miembro deben prever sanciones apropiadas en caso de extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos;

58) *Considerando* que, además de la protección de los derechos de autor que la presente Directiva dispensa a la estructura de las bases de datos y a su contenido mediante el derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas, seguirán siendo aplicables las demás disposiciones legales de los Estados miembros en relación con el suministro de bienes y con la prestación de servicios de bases de datos;

59) *Considerando* que lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de que a las bases de datos compuestas por obras audiovisuales se apliquen las normas reconocidas en su caso por la legislación de un Estado miembro relativas a la teledifusión de programas audiovisuales;

60) *Considerando* que algunos Estados miembros protegen en la actualidad mediante un régimen de derecho de autor bases de datos que no responden a los criterios que las hacen susceptibles de la protección del derecho de autor previstos en la presente Directiva; que, aun cuando las bases de datos en cuestión son susceptibles de la protección dispensada por el derecho previsto por la presente Directiva de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de su contenido, el período de protección por este último derecho es sensiblemente inferior al que disfrutaban con arreglo a los regímenes nacionales actualmente en vigor; que la armonización de los criterios aplicados para determinar si una base de datos estará protegida por los derechos de autor no puede tener como efecto disminuir el período de protección de que disfrutaban en la actualidad los titulares de los derechos de que se trate; que es conveniente prever una excepción a tal efecto; que los efectos de esta exención deben limitarse al territorio de los Estados miembros interesados,

Han adoptado la presente directiva:

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

1. La presente Directiva se refiere a la protección jurídica de las bases de datos, sean cuales fueren sus formas.
2. A efectos de la presente Directiva, tendrán la consideración de “bases de datos” las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
3. La protección prevista por la presente Directiva no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

Artículo 2.- Limitación del ámbito de aplicación. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a:

- a) la protección jurídica de los programas de ordenador;
- b) el derecho de arrendamiento y de préstamo y a determinados derechos afines al derecho de autor en el ámbito de la propiedad intelectual;
- c) la duración de la protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Capítulo II

Derechos de autor

Artículo 3.- Objeto de la protección. 1. De conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, las bases de datos que por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su

autor estarán protegidas, como tal creación, por los derechos de autor. No serán de aplicación otros criterios para determinar si tales bases de datos son susceptibles de dicha protección.

2. La protección del derecho de autor que la presente Directiva reconoce a las bases de datos no podrá hacerse extensiva a su contenido y se entenderá sin perjuicio de los derechos que pudieran subsistir sobre dicho contenido.

Artículo 4.- Condición de autor de la base de datos. 1. Es autor de una base de datos la persona física o el grupo de personas físicas que haya creado dicha base o, cuando la legislación de los Estados miembros lo permita, la persona jurídica que dicha legislación designe como titular del derecho.

Cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a la persona que sea titular de los derechos de autor.

Los derechos exclusivos sobre una base de datos creado conjuntamente por un grupo de personas físicas corresponderán conjuntamente a todas ellas.

Artículo 5.- Actos sujetos a restricciones. El autor de una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de dicha base susceptible de la protección de los derechos de autor, de realizar o autorizar:

- a) la reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- c) cualquier forma de distribución al público de la base de datos o de copias de la misma. La primera venta en la Comunidad de una copia de la base de datos por el titular del derecho o con su consentimiento extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dichas copias en la Comunidad.
- d) cualquier forma de comunicación, exhibición o representación;
- e) cualquier reproducción, distribución, comunicación, exhibición o representación al público de los resultados de los actos a que se refiere la letra b).

Artículo 6.- Excepciones a los actos sujetos a restricción.

1. El usuario legítimo de una base de datos o de copias de la misma podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos a que se refiere el artículo 5 que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario. En la medida en que el usuario legítimo está autorizado a utilizar sólo una parte de la base de datos, el presente apartado será aplicable únicamente a dicha parte.

2. En los siguientes casos los Estados miembros podrán imponer limitaciones a los derechos contemplados en el artículo 5:

- a) cuando se trate de una reproducción con fines privados de una base de datos no electrónica;
- b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente, en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
- c) cuando se trate de una utilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial;

d) cuando se trate de otras excepciones a los derechos de autor tradicionalmente contempladas por su derecho interno, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c).

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el presente artículo no podrá interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal de la base de datos.

Capítulo III

Derechos *sui generis*

Artículo 7.- Objeto de la protección.

1. Los Estados miembros dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.

2. A efectos del presente capítulo se entenderá por:

a) “extracción” la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice;

b) “reutilización” toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas. La primera venta de una copia de una base de datos en la Comunidad por el titular de los derechos o con su consentimiento extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dicha copia en la Comunidad.

El préstamo público no constituirá un acto de extracción o de reutilización.

3. El derecho contemplado en el apartado 1 podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

4. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. Además, se aplicará independientemente de la posibilidad de que el contenido de dicha base de datos esté protegido por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido.

5. No se autorizará la extracción y/o reutilización repetida/s o sistemática/s de partes no sustanciales del contenido de la base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones del usuario legítimo. 1. El fabricante de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa o cuantitativa, con independencia del fin a que se destine. En la medida en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo parte de la base de datos, lo dispuesto en el presente apartado se aplicará únicamente a dicha parte.

2. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar actos que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o que lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base.

3. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá perjudicar al titular de unos derechos de autor o de derechos afines que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base.

Artículo 9.- Excepciones al derecho sui generis. Los Estados miembros podrán establecer que el usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, pueda, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma:

- a) cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica;
- b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
- c) cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial;

Artículo 10.- Plazo de la protección.

1. El derecho contemplado en el artículo 7 nacerá en el momento mismo en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos. Expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En el caso de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el plazo de protección concedido por este derecho expirará a los quince años contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio.

Artículo 11.- Beneficiarios de la protección del derecho sui generis.

1. El derecho contemplado en el artículo 7 se aplicará a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean nacionales de un Estado miembro o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad; no obstante, si la sociedad o empresa tiene en el territorio de la Comunidad únicamente su domicilio social, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

3. A propuesta de la Comisión, el Consejo celebrará acuerdos por los que se extenderá el derecho establecido en el artículo 7 a las bases de datos fabricadas en países terceros y que no entrarán en el

ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El plazo de protección reconocido a esas bases de datos mediante dichos acuerdos no superará el previsto por el artículo 10 de la presente Directiva.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículo 12.- Sanciones. Los Estados miembros introducirán las sanciones adecuadas contra la violación de los derechos que reconoce la presente Directiva.

Artículo 13.- Continuación de la vigencia de otras normativas. Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán la normativa relativa, en particular, a los derechos de autor, derechos afines o de otro tipo u obligaciones que existieran anteriormente sobre los datos, obras u otros elementos incorporados a una base de datos, sobre las patentes, marcas, diseños y modelos, sobre la protección de los tesoros nacionales, sobre las normas en materia de acuerdos colusorios y de competencia desleal, de secretos comerciales, de seguridad y de confidencialidad, sobre la protección de los datos personales y de la vida privada, sobre el acceso a los documentos públicos o sobre las disposiciones legales en materia contractual.

Artículo 14.- Ambito temporal de aplicación.

1. La protección prevista en la presente Directiva en lo que concierne al derecho de autor se aplicará también a las bases de datos cerradas antes de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 que cumplan en esa fecha los requisitos exigidos por la presente Directiva respecto de la protección de bases de datos por el derecho de autor.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una base de datos que en la fecha de publicación de la presente Directiva esté protegida por un régimen de derecho de autor en un Estado miembro no responda a los criterios que la harían susceptible de la protección del derecho de autor previstos en el apartado 1 del artículo 3, la presente Directiva no tendrá como efecto reducir en dicho Estado miembro el plazo de protección concedido con arreglo al régimen mencionado que quede por transcurrir.
3. La protección prevista por las disposiciones de la presente Directiva en lo que concierne al derecho previsto en el artículo 7 se aplicará igualmente a las bases de datos cuya fabricación haya terminado durante los quince años precedentes a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 16 y que cumplan en dicha fecha los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Directiva.
4. La protección prevista en los apartados 1 y 3 se entenderá sin perjuicio de los actos concluidos y de los derechos adquiridos antes de la fecha contemplada en dichos apartados.
5. En el caso de una base de datos cuya fabricación haya terminado durante los quince años precedentes a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 16, el plazo de protección por el derecho previsto en el artículo 7 será de quince años a partir de 1 de enero siguiente a dicha fecha.

11

Artículo 15.- Carácter imperativo de determinadas disposiciones. Serán nulos de pleno derecho cualesquiera pactos contrarios a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 8.

Artículo 16.- Disposiciones finales.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. A más tardar al término del tercer año a partir de la fecha contemplada en el apartado 1, cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en el cual, en particular sobre la base de informaciones específicas suministradas por los Estados miembros, estudiará especialmente la aplicación del derecho *sui generis*, incluidos los artículos 8 y 9, y concretamente si la misma ha dado lugar a abusos de posición dominante o a otras violaciones de la libre competencia que justificasen medidas adecuadas, en particular el establecimiento de un régimen de licencias no voluntarias. Presentará, en su caso, propuestas destinadas a adaptar la presente Directiva a la evolución de las bases de datos.

Artículo 17.- Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.